



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00150 00
Demandante:	Edith Johana Valencia Arenas
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Alfonso Rendón López
Auto:	605

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. Los hechos no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio y trascurrió la relación con connotación de unión marital de hecho, sostenida por la señora Edith Johana Valencia Arenas y el señor Víctor Alfonso Rendón López (QEPD). Artículo 82 numeral 5° del C.G.P.
2. Los hechos no indican a qué circunscripción correspondió el último domicilio común de la pareja. Artículo 82 numeral 2° en concordancia con el artículo 28 numeral 2° del C.G.P.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones **–cuarto–**, pues estamos de cara a un proceso declarativo y no liquidatorio, siendo este último, el mecanismo judicial dispuesto por el legislador para adjudicar bienes. Artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
4. No se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. Artículo 82 numeral 6° en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
5. No se indica el lugar, la dirección física y/o electrónica en la cual el demandado determinado recibe notificaciones. Artículo 82 numeral 10° del C.G.P. En concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.
6. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado determinado, tal y como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, al momento



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de subsanarse la demanda debe acreditarse el envío de dichas piezas procesales más la subsanación al demandado.

7. En caso de contar el demandado con canal digital para notificaciones, debe acreditarse cómo se obtuvo, así como allegar las evidencias correspondientes, tales como, las comunicaciones remitidas otrora a través de dicho canal. Artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 90 numeral 1° y 3° se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **EDITH JOHANA VALENCIA ARENAS**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **VÍCTOR ALFONSO RENDÓN LÓPEZ**.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.762.507, portadora de la tarjeta profesional 346.350 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación en curso de esta acción de la señora Valencia Arenas, de conformidad con los términos que dicta el mandato conferido.

Notifíquese

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 125

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17dc905d39b43528faac283d81857d71a8e408e383d9a98c183d6c0abc000c0**

Documento generado en 12/07/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>